En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Contencioso Administrativo)", expte. nro. 335/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 518/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 871), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 821/835? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 838, agravios fs. 855/863). Corrido que fuera el traslado de rigor, fue contestado por la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 865/868).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. M. P. interpuso demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra el Sr. O. A., a

efectos se los condene al pago de la suma de pesos doscientos ocho mil cuatrocientos ($208.400), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse por los rubros que reclamó en el capítulo respectivo, con expresa imposición de costas a los accionados. Discriminó y cuantificó los rubros componente del monto reclamado. Por la pérdida del adicional por manejo de fondos: pesos ocho mil cuatrocientos ($8.400); y por daño moral: pesos doscientos mil ($200.000). Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra el codemandado Sr. Albornoz. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, rechazada luego por extemporánea. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Formuló la reserva del caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. En tiempo oportuno se presentó la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Opuso excepción de falta de acción –sustentada en la falta de habilitación de la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa, la que fue rechazada por extemporánea–. Negó hechos. Desconoció documental. Se opuso a prueba. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda instaurada por la Sra. M. P. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra el Sr. O. A.. Impuso las costas a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota. Reguló los
honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Sentó su queja en que lo resuelto por la señora juez de grado adolece de fundamentación aparente, vulnera el principio de congruencia y omite prueba esencial y conducente, como así también efectúa una absurda valoración de los hechos acreditados en el proceso, deviniendo así infundada y arbitraria.

Es entonces que, con carácter liminar, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, diré que en la resolución en crisis, la jueza *a quo* resolvió –en lo sustancial- rechazar la demanda instaurada por la accionante en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del señor Héctor O. A..

Para decidir del modo en que lo hizo, la magistrada de la instancia precedente concluyó que la actora no logró acreditar su versión de los hechos, esto es, que se produjera el desplazamiento ilegítimo y arbitrario de su cargo. Como antes señalé, ello motivó la queja de la parte actora.

Corrido el traslado de ley, pidió la demandada se decrete la deserción del recurso interpuesto, y sin perjuicio de ello argumentó luego las razones por las que entiende que la sentencia dictada no es arbitraria.

Abocado así al detallado estudio de las presentes actuaciones, llama mi atención en primer término el trámite que se le diera a las mismas, razón que me lleva a detenerme en forma previa sobre la cuestión.

Así, surge del cuerpo de la acción impetrada que a fs. 18/36 vta. la parte actora "promueve demanda laboral" en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y de O. A. y cuantifica su pretensión de condena en $208.400 con más accesorios. Como fundamento relata el devenir de su relación de empleo público con la demandada y expone los hechos que, desde su punto de vista, configurarían un ilegítimo y arbitrario desplazamiento de su cargo. Expone, en esa senda, que fue apartada de facto de su cargo, desjerarquizada y víctima de una serie de conductas que califica como "acoso laboral".

Nótese aquí que en ningún momento fue requerida la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino –exclusivamente- la reparación de los perjuicios que la actora entiende haber sufrido, en el marco de su relación de empleo público con la Municipalidad accionada, por el traslado de un cargo a otro y por el acoso padecido. En

consecuencia, el debate de autos giró –exclusivamente- respecto a la aplicación al caso de normas de derecho público y a la eventual configuración de responsabilidad del Estado municipal.

Continuando con el devenir del proceso, a fs. 42/45vta., y en concordancia con lo dictaminado por el señor representante del Ministerio Público, la titular del Juzgado Laboral N° 2 de oficio declaró su incompetencia. En su resolución, advirtió que los obrados debían tramitar en "sede propia de entender en materia contencioso administrativa". Es decir, a criterio de la señora jueza que previno –el cual comparto-, estos actuados debieron haber tramitado por ante la Cámara de Apelaciones en virtud de la competencia que le asigna la Ley de Corporaciones Municipales.

Agrego a ello que, en contra de la expresa disposición normativa vigente, la parte actora no tramitó –ante la Municipalidad- la reclamación administrativa previa; lo cual, conforme reiterada y uniforme doctrina del Superior Tribunal de Justicia constituye un recaudo de admisibilidad extrínseco de la demanda.

Bien, aclarado lo anterior advierto que, por un lado, el presente proceso tramitó ante juez incompetente y, por otro, que la demanda carece de uno de los requisitos esenciales que hacen a su idoneidad para habilitar la instancia judicial, cual es la mentada reclamación administrativa previa.

Así las cosas, entiendo que caben dos opciones. La primera de ellas sería la de declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la remisión de las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas para que desinsacule la Sala que actuará como tribunal de primera instancia. La segunda opción es la de analizar la legitimación de la actora para estar en juicio en contra de la Municipalidad.

En esta inteligencia, no puedo soslayar que constituye un dispendio retrotraer el proceso a su etapa introductoria, para que -luego- la Sala que resulte competente exteriorice la omisión de la reclamación administrativa previa y mande su archivo. Un buen orden metodológico aconseja analizar en primer lugar lo relativo al modo en el cual fue interpuesta la demanda y solo luego, si el proceso judicial ha sido regular o no. Por estas razones, soslayaré los vicios del procedimiento y analizaré la habilitación de la instancia judicial.

En esa faena, recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "en lo que respecta al proceso contencioso administrativo el actor, además de las condiciones de admisibilidad establecidas en la ley procesal, debe cumplir con aquellos requisitos específicos de este tipo de procesos previstos en la norma administrativa, cuyo cumplimiento en cada caso concreto el juez está facultado a verificar" (CSJN fallo 322:73).

Para el ámbito local, y con base en la Ley de Corporaciones Municipales, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha resuelto: "en el contencioso-administrativo municipal, regido por la Ley 3098 (a salvo las disposiciones de las Cartas Orgánicas en los Municipios de 1° Categoría), el principio es la exigibilidad de la reclamación, por imperio del art. 130. Ídem, si siendo la acción contencioso administrativa, se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 131 "in fine", no solo porque en definitiva la opción no muta la materialidad de la acción ni enerva los recaudos impuestos por las leyes u ordenanzas específicas, sino a la par, por efecto de la aplicación de los arts. 138 y sigs. del Dto. Ley 920 (STJCh SD 9/93) ("COOPERATIVA FALUCHO de VIVIENDA LTDA. c/ MUNICIPALIDAD de RADA TILLY s/ Ordinario" (expte. N° 15.393-C-199) 19/9/1996).

Esta reclamación administrativa previa –que no debe confundirse con el agotamiento de la vía-, constituye para el máximo tribunal de la Provincia "un requisito más que se impone al litigante y que se justifica por razones de interés público, que no lesiona el derecho de defensa, pues su regulación es simple y permite su desarrollo en poco tiempo… cuando no se agota la vía administrativa… la acción contencioso administrativa – si se intenta debe ser declarada inadmisible" (STJCh, "M. y Cía. S.C. –N. y C. E. S.R.L.- U.T.E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo").

Sobre estas pautas, y a la luz de la documentación acompañada con el escrito de inicio, es posible concluir que no se encuentra acreditado que la actora, con carácter previo a la interposición de la demanda, haya formulado la reclamación previa a la Municipalidad. Dejo constancia, a esa hora, que no se peticionó la inconstitucionalidad de esta modalidad de acceso a la jurisdicción; mucho menos advierto que existan motivos que habiliten dicha declaración de oficio.

Lo indicado precedentemente es equivalente a afirmar que, por ausencia de uno de lo requisitos que determina la habilitación de la instancia judicial, la actora no puede encontrarse válidamente en juicio contra la Municipalidad accionada.

La doctrina enseña que "la legitimación hace a la confirmación del carácter de parte… Decir que una parte está legitimada (esto es que cuenta con legitimación), significa que es un legítimo (legal) contradictor en el proceso…" (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, página 307/308, ed. Rubinzal Culzoni).

Como se puede apreciar, si en el sistema procesal contencioso administrativo de la Provincia, la reclamación administrativa previa constituye un

requisito de admisibilidad de la demanda, su incumplimiento trae aparejado su desestimación por falta de legitimación activa. Es decir, el interesado que no ha reclamado en sede administrativa no puede revestir el carácter de parte actora respecto de la Estado municipal.

Establecido ello, cabe determinar si esta circunstancia puede –o no- ser decretada de oficio o si requiere, para su comprobación, una defensa por parte de la accionada.

La jurisprudencia entrerriana ha dicho: "lo concerniente a la legitimación -o su falta- por tratarse de un requisito de admisibilidad que incide directamente sobre la eficacia de la administración de justicia y es susceptible de conducir al pronunciamiento de una sentencia inútil e incluso contraria al ordenamiento jurídico vigente, habilita a los jueces para declarar, aún de oficio-, la concurrencia o falta de aquella en el caso concreto (*cf*. esta Sala I *in re*: "Ortigoza c/ Almada" N° 8-8807, 28/06/2013, "Sanchez y Otra c/ Vargas", N° 8-6104, 16/08/2007; "Pavón de Feltes c/ Municipalidad de San Benito", L.S. 1991 - F° 603, 11/06/199, entre otros). Asimismo: "los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez y que tal comprobación por el magistrado no implica una decisión *extra petita*, ni viola normas procesales pues decidir lo contrario implicaría atribuir a la parte calidad que no le compete (*cf*. SCC-STJER, "Balbi c/ Escher", 22/08/1977, L.A y S. 1977, F° 301). En decisorios posteriores el tribunal casatorio ha seguido sosteniendo esa tesitura (*cf*. SCCSTJER, "MATERCOM S.A. c/ Cabello", N° 5666, 31/03/ 2010)" (Cámara Segunda, Sala Primera, "Aceros Zapla S.A. c/ Cañete, Benicio y Otros s/ Desalojo", expte. N° 89153).

Siguiendo estos lineamientos, es posible concluir que el tribunal se encuentra obligado a verificar de oficio si en el caso se encuentran reunidos los

presupuestos procesales; dentro de los cuales se encuentra el de la legitimación activa.

Por todo ello, ante la ausencia de reclamación administrativa previa, entiendo que no se encuentra cumplido un recaudo de admisibilidad extrínseco de la demanda, por lo cual la actora no puede encontrarse válidamente en juicio en contra de la Municipalidad. En consecuencia, propondré el rechazo del recurso de apelación.

En cuanto a las costas de esta alzada, serán impuestas a la parte actora en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta alzada a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 47/2017 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, emitida por la Sra. jueza de refuerzo, rechazó la demanda incoada por M. A. P. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el Sr. Héctor O. A., impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 821/835).

Apeló la accionante a fs. 838 y presentó el respectivo memorial a fs. 855/865 que fue respondido por el municipio demandado a fs. 865/868.

I. Los antecedentes de la causa y las razones por las cuales se requiere la revisión de esta alzada fueron

descriptos por quien me precedió, por lo cual me abstengo de realizarlo nuevamente en la convicción que la manda procesal (art. 165 CPr) está cumplimentada y no se requieren constitucionalmente repeticiones disvaliosas para dictar y fundar sentencia.

II. Se desprende del texto de la demanda que se trata de una acción contencioso-administrativa, no obstante el nombre dado al escrito de inicio "demanda laboral" (fs. 18).

Haciendo míos los argumentos vertidos por el juez prevotante, con sostén en criterios jurisprudenciales amplios en cuanto a que no se afecta la posibilidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del administrado en sede judicial, sino un requerimiento insoslayable.

Sin perjuicio de ello, no obstan al tratamiento de la excepción de falta de habilitación de la instancia y falta de acción que fue sostenida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al momento de contestar la demanda, la que debió ser tratada en forma preliminar a la cuestión sustancial, tal como dijo en su voto el Dr. Hayes.

Fue planteada en la jurisdicción la excepción de falta de legitimación activa aludiendo directamente a la falta de habilitación de la instancia, como ocurre en el presente caso, expuso criterio el Superior Tribunal de Justicia, con antecedentes de ese mismo cuerpo a los que hizo referencia en el siguiente sentido: "Conectando, esta exigencia con la legitimación activa (se refiere a la habilitación de la instancia), aun cuando no opuesta, siempre cabe el análisis de oficio de su existencia, por cuanto la conformación regular de la traba de la litis, que se vincula con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, es uno de los presupuestos básicos del proceso. De allí que, cuestionada la satisfacción de los recaudos que permitían acceder al actor al proceso, esta es la previa tramitación de la

vía administrativa –definición propia de la falta de habilitación de instancia perteneciente al ámbito del derecho administrativo-, ello implica en definitiva una negación de su legitimación para obrar... y tratándose de un requisito esencial del derecho de acción implicado en la comprobación del cumplimiento de presupuestos procesales requeridos por la ley -condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión- podía caber entrar en el juzgamiento de la acción o fundabilidad de lo pretendido" (*cf*. Morello Sosa Berizonce, "Códigos Procesales", ed. Platense, 2da. edición, t.I, pág. 221).

"...Del mismo modo que este cuerpo ya lo advirtiera en otras oportunidades, es notoria la dificultad en tipificar esta defensa. El fundamento sustento de aquella, es la omisión de acreditar la finalización del procedimiento en sede administrativa, materia propia de la "falta de habilitación de la instancia". Sin embargo si de cuestionar la legitimación para obrar se trata, más allá del "nomen" la misma resulta idónea porque en definitiva se controvierte la ausencia de un requisito procesal de admisibilidad, examinable en la oportunidad de la sentencia definitiva con carácter previo al examen de fundabilidad, o bien con tratamiento como defensa de previo y especial pronunciamiento de ser manifiesta por razones de ahorro procesal.

"…la reclamación administrativa previa –en el marco de cualquier acción de las previstas por el ordenamiento legal- es un requisito, un recaudo más, que se establece para habilitar la jurisdicción, y admitir un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones debatidas –o a debatir- por las partes en un proceso. Sobre su sentido, propósito o finalidad, en el sublite no se ha discutido. Quien viene a recurrir, arguye violencia constitucional, al margen del objetivo legal. No habré de detenerme entonces en consideraciones

relativas a su practicidad o utilidad, limitándome a su legitimidad. En este orden habré de decidir que el ejercicio de derecho de acción de pretensión según la concepción a la que se adhiera, es de los relativos, sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Todo ordenamiento ritual prescribe recaudos que deben cumplirse para el acceso a la jurisdicción, muchos que nadie osaría discutir. Desde el pago de las tasas de justicia -de lo que dicho sea de paso las leyes también eximen al Estado- como de ciertas condiciones de capacidad, legitimación y hasta actuaciones previas, algunas de las cuales no solo hacen a la admisibilidad, sino a la propia fundabilidad de las pretensiones" (autos "Heimpel Garnica, Norma c/ Pcia. del Chubut y otros s/ sumario", expte. 17.103-H-1999).

Nuestro sistema se asienta sobre la base de una amplia revisión por parte del Poder Judicial de los actos emanados de la Administración Pública, aunque sometida a ciertas condiciones de procedencia de la acción, habilitación de la competencia judicial por el agotamiento de la instancia administrativa, integrada con el plazo de caducidad de la acción o recurso de que se trate, que pretende asegurar que sea la misma administración también positivamente sometida al ordenamiento jurídico, como consecuencia del principio de legalidad, quien resuelva sus conflictos jurídicos, cumpliendo así con un aspecto necesario de su competencia constitucional de administrar conforme con el mismo ordenamiento.

La actora, en el contenido de su reclamo judicial, atribuye actos lesivos a sus derechos por la administración municipal reclamando resarcimiento que cuantifica monetariamente, y sin perjuicio del rechazo de la acción, tal como señalé al inicio, no puedo dejar de decir lo difuso e impreciso que resulta delimitar cuáles fueron, dado lo errático de las distintas

presentaciones que efectuó como funcionaria en el municipio local.

Es por ello que detallaré las actuaciones administrativas glosadas en la causa -en particular el expediente administrativo nro. 2494/2009- en las cuales puede advertirse que no efectuó ningún reclamo administrativo previo por daños y perjuicios, indispensable a los fines de la habilitación de la instancia (art. 130/131).

Sabido es que el proceso de plena jurisdicción, el administrado plantea la existencia de una lesión a un derecho, causado por un acto o hecho.

De la lectura del expte. administrativo nro. 2494/2009 surge que la Sra. P. ha efectuado desde abril del año 2009 una reclamación ante la administración municipal en su carácter de dependiente del mismo (funcionaria pública, fs. 2 a fs. 5), peticionando se le permita desarrollar las tareas conforme lo venía realizando, argumentando situaciones de hecho.

Definiendo conceptos, digo que un reclamo tiene por intención de quien lo presenta que la administración le de un derecho o un interés, o que extinga. Son pedidos que se hacen a la administración para que emita o extinga un determinado acto. A diferencia de los recursos, los reclamos no impugnan actos administrativos (impugnan hechos u omisiones administrativas, reglamentos administrativos, simples actos de la administración, todo comportamiento o conducta o actividad no impugnable por otra vía). También en dicha presentación efectúa una denuncia, aquí cabe detenerse, porque una “denuncia” solo tiene por finalidad poner en conocimiento del ente administrativo sobre una situación o un hecho que se considera ilícito cometido por un funcionario o una irregularidad de un acto o reglamento. Independientemente que haya mencionado como frase final que hace reserva de accionar judicialmente, no comprende

la habilitación de la instancia, porque no expresó ni el daño supuesto ni el resarcimiento pretendido.

A esa presentación, reclamo y denuncia la municipalidad le dio curso, consta de fs. 12 a 21, arribándose a la decisión que no existían los hechos de despojo denunciados por la Sra. P. y ordenándose el archivo de las actuaciones, lo cual le fue notificado al presentante (fs. 21vta.), todo lo cual fue consentido por el presentante, ello es un requerimiento de un dependiente (funcionario administrativo) a su superior jerárquico.

A fs. 25 presenta una nueva denuncia la Sra. P., en que detalla algunos hechos diciendo que no puede realizar su función de forma plena. A fs. 44 se dirige por nota al órgano administrativo superior entregando documentación en su poder, a fs. 52 detalla la documentación que tramita, requiere se impartan directivas.

Llegamos en esta lectura a un punto que tiene relevancia, a fs. 68 el subsecretario de Gobierno peticiona una sanción disciplinaria para la Sra. P. (11 de nov. de 2009) de la que tuvo conocimiento por retiro de copias del expediente fs. 70vta.

A fs. 73 y fs. 74 se dispuso aplicar un llamado de atención y un apercibimiento a la agente P. (fue notificado), siendo esta la primera oportunidad en que se presenta un escrito de recurso de revocatoria y de apelación en subsidio ante la Subsecretaría de Gobierno (fs. 75/78).

Sabido es que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto ante el órgano que emitió el acto administrativo de alcance particular que lesionó los derechos del recurrente.

Es necesario que cumpla el recurso de revocatoria (como todos los otros previstos en la legislación) con las formalidades previstas en la reglamentación, como la

temporalidad, pero fundamentalmente debe ser presentado por el afectado, pues en el caso no lo fue porque ambos escritos carecen de firma de la Sra. P..

Ahora bien, por el informalismo que caracteriza el procedimiento administrativo igual tuvieron tramitación, pese a lo que considero su inexistencia como tales, y obra a fs. 89 y vta. dictamen del asesor jurídico en orden a que se haga lugar al recurso interpuesto dejándose sin efecto las sanciones disciplinarias dispuestas, lo que es tenido en cuenta en la Resolución nro. 1306/10 (fs. 91 y vta.) que sin definir el punto se dispone el traslado de la agente.

No existen constancias que este acto administrativo de alcance particular haya sido impugnado. Como tampoco puede hablarse que se haya habilitado la instancia con la mención de reservas de acciones judiciales en las presentaciones anteriores que fueron detalladas porque todas ellas fueron atendidas, y porque la mera invocación de reserva resulta insuficiente.

Ahora bien, la Sra. P. se presenta en sede judicial reclamando un monto de dinero como resarcimiento por daño ocasionados por la administración en su persona invocando una acción de plena jurisdicción. No se comprende qué daños surgen de denuncias y reclamos, efectuados, además de desconocer la administración que es lo trascendente en este análisis, el pedido de resarcimiento y la carencia de oportunidad de corregir cualquier situación porque no tuvo el pedido expreso, para reparar el supuesto daño, lo que hubiera habilitado la instancia.

Conforme el detalle que efectué, las reclamaciones fueron atendidas por el municipio, y descartando la Resolución nro. 1306/10 que no fue impugnada. La administración municipal no fue anoticiada del supuesto daño invocado por la actora, y el resarcimiento pretendido para iniciar la acción de plena jurisdicción, por la carencia de la reclamación administrativa previa.

Ante la imposición al juzgador de verificar oficiosamente si se han cumplido los requisitos procesales, advertida fue la carencia del recaudo de admisibilidad extrínseco de la demanda, impidiendo con ello que la accionante por falta de legitimación activa se encuentre válidamente en juicio, debe rechazarse la demanda por los argumentos expuestos, y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto.

Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Se propone regular los honorarios de los Dres. I. A. V., G. G. y M. F. M. en forma conjunta en un 30% de lo regulado en la instancia de grado conforme lo previsto en el art. 13 de la ley arancelaria y lo dispuesto en el art. 2 de dicho cuerpo legal. Los correspondientes al Dr. D. A. T. en el 25% de lo regulado en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Hayes, con la propuesta de regulación de honorarios de los profesionales actuantes como se detalló precedentemente.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia de grado de fs. 821/835.

2) Costas de esta alzada a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V., G. G. y M. F. M. en forma conjunta en un treinta por

ciento (30%) y del Dr. D. A. T. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara